

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE 36 LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN TANTO EN EL CAMPO NORMATIVO COMO ORGÁNICO EL MARCO JURÍDICO ESTATAL, EN RAZÓN DE LAS REFORMAS QUE CREAN EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN. JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE 36 LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN TANTO EN EL CAMPO NORMATIVO COMO ORGÁNICO EL MARCO JURÍDICO ESTATAL, EN RAZÓN DE LAS REFORMAS QUE CREAN EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN. JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

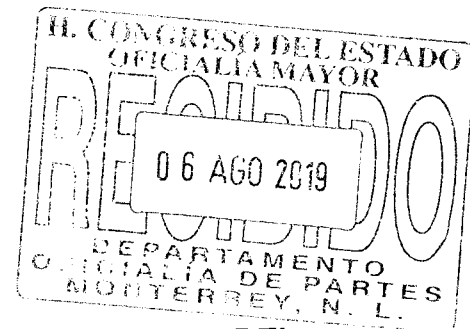
Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LXXV
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE 36 LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE ARMONIZAR TANTO EN EL CAMPO NOMINATIVO COMO ORGÁNICO EL MARCO JURIDICO ESTATAL, EN RAZÓN DE LAS REFORMAS QUE CREAN EL ORGANISMO AUTONOMO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es bien sabido, mediante Decreto número 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de abril de 2017, se reformaron diversas disposiciones de la CPENL. En lo que interesa, se modificó el artículo 87 constitucional para efecto de establecer que el Ministerio Público, hasta entonces ejercido por una dependencia del Poder Ejecutivo (Procuraduría General de Justicia del Estado), sería desempeñado por un organismo autónomo, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sobra decir que esa reforma no se queda sólo en lo nominativo, pues tiene un impacto muy grande en el aspecto orgánico del gobierno de esta entidad federativa, que precisamente es la razón de ser de esta iniciativa de reforma. En efecto, esta reforma permitió el tránsito entre dos modelos que el Derecho comparado ha identificado respecto de la institución del Ministerio Público, consistentes en el modelo francés, que la ubica dentro del Poder Ejecutivo (por ejemplo, la otrora Procuraduría General de





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local



Justicia), y el modelo que la configura como un órgano estatal independiente (verbigracia, la actual Fiscalía General de Justicia)¹.

En términos generales puede afirmarse que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, era una dependencia *sui géneris* del Poder Ejecutivo local porque, por una parte, se distinguía de las demás dependencias en la medida que ejercía el Ministerio Público con autonomía funcional –propia de su garantía constitucional de independencia- y, por la otra, se equiparaba a las demás dependencias en la medida que auxiliaba al titular del Poder Ejecutivo en los asuntos que éste le encomendara, los cuales no necesariamente estaban relacionados con la representatividad social propia de esa institución. Este doble carácter de la Procuraduría General de Justicia del Estado se tradujo, en lo que atañe al orden jurídico, en el establecimiento de competencias, facultades o atribuciones de ésta o de su titular en leyes rectoras de múltiples materias propias del régimen interior de esta entidad federativa, algunas de las cuales obedecen al desempeño del Ministerio Público y otras a su calidad de auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado.

El gran cambio introducido en la reforma de mérito consistió en que la Fiscalía General se focaliza en el ejercicio del Ministerio Público con plena autonomía –sin dependencia administrativa a los Poderes del Estado-, excluyendo todo lo relativo al auxilio al Titular del Poder Ejecutivo en las funciones propias de la Administración Pública, lo cual también debe reflejarse en la legislación secundaria. Esto permite un mayor grado de eficiencia y profesionalismo en la institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León, cumpliéndose con ello lo ordenado en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, un efecto natural de esa reforma constitucional local consistió en la aprobación del Decreto número 314, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de diciembre de 2017, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, cuyo artículo 8 reitera la autonomía constitucional de dicho organismo. Empero, hasta ahora no se ha emitido algún Decreto que solucione de manera expresa y categórica la problemática que se ha venido planteando, esto es, la regulación legal de las competencias, facultades o atribuciones que corresponden a la institución del Ministerio Público y aquellas que, siendo reconocidas a la Procuraduría General, son contrarias a la autonomía de la Fiscalía General por basarse en una dependencia jerárquica ahora inexistente.

¹ Sobre estos modelos, véase, entre otros: Figueruelo Burrieza, Ángela, *La ordenación constitucional de la justicia en España*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita-Universidad Externado de Colombia, 2009, Temas de Derecho Público, núm. 56, p. 39.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



Abundando al respecto, vale la pena destacar que del articulado transitorio de ambos Decretos legislativos se infieren dos reglas de gran relevancia para la temática abordada en esta iniciativa, a saber:

- a) Se entienden derogadas las disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en esos Decretos (artículos tercero transitorio del Decreto 246 y primero transitorio, párrafo tercero del Decreto 314); y,
- b) Las atribuciones y funciones conferidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado o a su titular, o menciones hechas a ellos en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Fiscalía General de Justicia del Estado o a su titular (artículo primero transitorio, párrafo segundo del Decreto 314).

Por tanto, no existe duda, de que la interpretación armónica y sistemática de esas disposiciones transitorias permite colegir que, con base en la regla identificada con el inciso “a”, se derogan las normas legales que establecen competencias a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León como una dependencia del Ejecutivo estatal, como lo es, por ejemplo, la contenida en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; en tanto que, con base en la regla identificada con el inciso “b”, se entienden relativas a la Fiscalía General o a su titular las referencias a la Procuraduría General o a su titular cuando actúan en ejercicio del Ministerio Público, como lo son las menciones inmersas en el Ley de Víctimas del Estado. Sin embargo, desde la entrada en vigor del Decreto 314, la Fiscalía General ha detectado que diversos operadores jurídicos incurrir en una confusión al respecto, llegando a decantarse por entender que todo lo legalmente atribuido a aquella dependencia del Ejecutivo estatal o al titular de la misma, ahora debe ser asumido ineludiblemente por la Fiscalía General o por su titular, pese a que ésta constituye un organismo autónomo focalizado en el ejercicio del Ministerio Público, no en auxiliar al Poder Ejecutivo, como antes lo hacía la Procuraduría General.

Así, se ha llegado al extremo de pretender que el Fiscal General intervenga en la toma de decisiones de órganos colegiados propios de la Administración Pública paraestatal, siendo que la intervención del Procurador en los mismos no se basaba en la representación social del Ministerio Público que ahora corresponde a la Fiscalía General, sino en que la Procuraduría era una dependencia auxiliar del Ejecutivo estatal.





De entre la legislación secundaria que regula la intervención de la Procuraduría General o de su titular como auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, se pueden identificar las siguientes normas generales:

- Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León;
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León;
- Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León;
- Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León;
- Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León;
- Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León;
- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León;
- Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León;
- Ley del Instituto Estatal de las Mujeres;
- Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León;
- Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León;
- Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León (en tanto regula las atribuciones de la Procuraduría como una dependencia del Ejecutivo estatal);
- Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León; y,
- Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León (en cuanto a la conformación de la Junta de Gobierno)

En razón de la magnitud de esta problemática, en la que están inmersas disposiciones de múltiples materias ajenas a la penal, y en aras de salvaguardar el principio constitucional de seguridad jurídica, que conlleva la existencia de leyes claras para facilitar su comprensión por parte de sus destinatarios y/o beneficiarios, los cuales en su mayoría no son abogados²; es que se considera adecuado realizar una miscelánea o reforma normativa integral a través de la cual se deroguen expresamente las

² En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la claridad de las leyes "constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción", lo cual se actualiza en la especie, tal como se ha planteado. Véase: Época: Novena Época 171433, 1a./J. 117/2007, SJFyG, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 267.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



disposiciones legales que, refiriendo a la Procuraduría o al Procurador, sean contrarias a la autonomía de la Fiscalía General por basarse en la dependencia administrativa otrora existente entre el titular del Poder Ejecutivo del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Complementariamente, en razón de que las normas expedidas por el H. Congreso local aspiran a su permanencia, se considera adecuado modificar aquellas disposiciones que refieren a la Procuraduría General o al Procurador General en ejercicio de la representación social propia del Ministerio Público, para efecto de aludir ahora a la Fiscalía General o al Fiscal General, según sea el caso. En particular, tratándose de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se proponen además diversas modificaciones y adiciones relacionadas con la reforma constitucional de la cual emergió la Fiscalía General de Justicia y con otras reformas legales aprobadas recientemente por el H. Congreso del Estado, en aras de dotar de uniformidad al ordenamiento jurídico local.

A continuación se procede a señalar las leyes secundarias rectoras de materias distintas a la penal (entendida ésta en estricto sentido), que contienen referencias a la Procuraduría, a su titular, a sus integrantes o a la Ley Orgánica de la misma:

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León;
- Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León;
- Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León;
- Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil;
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León;
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;
- Ley del Notariado del Estado de Nuevo León;
- Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León;
- Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;
- Ley Estatal de Salud;
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;
- Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad;





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León;
- Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones;
- Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León;
- Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y,
- Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.

En esas normas jurídicas es claro que la intención del legislador consistió en vincular al órgano del Ministerio Público y, por lo tanto, se considera por demás prudente modificar las referencias a la Procuraduría General o a su titular, para sustituirlas por la Fiscalía General o su titular. Resulta oportuno actualizarlas al respecto, para que en el largo plazo, cuando ya esté consolidada la Fiscalía General de Justicia, los operadores jurídicos no se confundan con las referencias a la Procuraduría General –ajena a ellos- ni tengan que referir un articulado transitorio que probablemente no tengan presente.

Con estas dos acciones se permitirá dotar de gran claridad al orden jurídico nuevoleonés, en beneficio de la sociedad.

Como se puede apreciar la presente iniciativa, se trata de una auténtica miscelánea que involucra más de treinta leyes locales en materias diversas a la procesal penal, precisamente porque se entiende que en ese ámbito es incuestionable la intervención de la Fiscalía General de Justicia del Estado, máxime que al respecto se tienen proyectados otras iniciativas de reforma.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León mediante la modificación de su artículo 44, para efecto de quedar como sigue:

Artículo 44.- Los magistrados, **el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y los jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados**





judiciales, albaceas, tutores, curadores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá para cualesquiera otros empleados de la administración de justicia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León por modificación de sus artículos 141, párrafo segundo, 176, párrafo tercero, 205, párrafo segundo, 215, párrafo segundo, 387, párrafo tercero y 406, Bis 1; para efecto de quedar como sigue:

ARTICULO 141.- ...

*EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR DISPOSICIÓN, DE OFICIO, O A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO SEGÚN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS, CONOCERÁN DEL ASUNTO EL **FISCAL GENERAL DE JUSTICIA, EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES** O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, **SEGÚN SEA EL CASO**, Y SI DE LAS CONSTANCIAS SE ACREDITA LA OMISIÓN, SE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE 300 A 450 CUOTAS SI FUERE RESPONSABLE EL MINISTERIO PÚBLICO Y DE 600 A 750 CUOTAS EN EL CASO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, Y SUSPENSIÓN EN AMBOS SUPUESTOS, SIN GOCE DE SUELDO, POR UN PERÍODO DE 30 DÍAS NATURALES. EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ INVARIABLEMENTE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO.*

ARTÍCULO 176. ...

...

*EL JUEZ EN SU SENTENCIA, DISMINUIRÁ LA PENA QUE CORRESPONDA POR LOS DELITOS COMETIDOS, DE SEIS MESES HASTA EN UNA MITAD, SIEMPRE QUE, SEGÚN LE INFORME EL TITULAR DE LA **FISCALÍA** GENERAL DE JUSTICIA DE NUEVO LEÓN O LA PERSONA A QUIEN ÉSTE DESIGNE, **EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN O EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES, EN LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; EL PROCESADO HAYA PROPORCIONADO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, DATOS QUE CONDUZCAN A LA PLENA***





IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA BANDA.

ARTÍCULO 205.- ...

*NO SE CONSIDERARÁ COMO DELITO LA PROVOCACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE LA COMISIÓN DE UNO O MÁS DELITOS, SI ACTÚA EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL TITULAR DE LA **FISCALÍA** GENERAL DE JUSTICIA O DE QUIEN ÉSTE DESIGNE MEDIANTE ACUERDO POR ESCRITO, **DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN O DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES, EN LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.***

ARTICULO 215.- ...

I. a II. ...

*NO SE CONSIDERARÁ COMO COHECHO, LOS ACTOS DE QUIEN ACTÚE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O **CARPETA DE INVESTIGACIÓN**, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y CON AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL TITULAR DE LA **FISCALÍA** GENERAL DE JUSTICIA O DE QUIEN ÉSTE DESIGNE MEDIANTE ACUERDO POR ESCRITO, **DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN O DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES, EN LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.***

ARTICULO 387.- ...

I.- a IX.- ...

...

CUANDO LA PERSONA RESPONSABLE DE LAS HIPOTESIS COMPRENDIDAS EN ESTE ARTICULO, SATISFAGA, A JUICIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS LEYES RELATIVAS A FRACCIONAMIENTOS Y EDIFICACIONES, A





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



SOLICITUD EXPRESA DEL C. **FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**,
SE DECLARARA **EXTINTA** LA ACCION PENAL.

ARTÍCULO 406 BIS 1.- ...

CUANDO LA PERSONA RESPONSABLE DE LAS HIPÓTESIS
COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SATISFAGA, A JUICIO DE
LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS
EN LAS LEYES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, A SOLICITUD
EXPRESA DEL C. **FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, SE
DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de
Violencia, mediante la modificación de sus artículos 26, fracción V y 36, párrafo primero;
para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. a IV. ...

V. **Fiscalía General de Justicia;**

VI. a XII. ...

...

...

...





...

Artículo 36. *Corresponde a la **Fiscalía** General de Justicia:*

I. a X. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, mediante la derogación del inciso c) de la fracción I de su artículo 123, para quedar como sigue:

Artículo 123.- ...

...

I. ...

a) a b) ...

*c) **Derogado***

d) a f) ...

II. ...

...

...





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León mediante la derogación de la fracción IV del párrafo segundo de su artículo 17, para efecto de quedar como sigue:

Artículo 17. ...

...

...

I. a III. ...

IV. Derogado

...

I. a II. ...

...

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León mediante la derogación del segundo párrafo de su artículo 40, para efecto de quedar como sigue:

Artículo 40.- ...

Derogado

...

...





ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Nuevo León mediante la derogación de la fracción V de su artículo 8, para efecto de quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. a IV. ...

V. Derogado

VI. a X. ...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León, mediante la modificación de sus artículos 3, fracción IV, 5, párrafo tercero, 16, 20, párrafo primero y 22, fracción II y párrafo tercero; para efecto de quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a III. ...

*IV. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley Orgánica de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado.*

Artículo 5. ...

...

*El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento cuando detecte causales de improcedencia de la acción fundando y motivando la misma, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del **Fiscal** General de Justicia del Estado. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.*

...

...

